## PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, 377 BIS, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por actualizarse la causal prevista en el artículo 39, fracción III, en relación con el artículo 38, numeral 4, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias y por otro **negar** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por Ana Leticia Salcedo Quiroz dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/10/2020, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Comisión:** | Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Consejo General:** | Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Constitución federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California |
| **Convención de Belem Do Pará** | Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral del Estado de Baja California |
| **LGAMVLV:** | Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **Reglamento de Quejas:** | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **SCJN:** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| **TEPJF** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Unidad:** | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California |

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

## ANTECEDENTES:

**1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El quince de diciembre de dos mil veinte se recibió en esta Unidad el escrito de denuncia promovida por Ana Leticia Salcedo Quiroz, en contra de María del Carmen Espinoza Ochoa, Síndica Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, por violencia política contra las mujeres en razón de género, al impedirle el ejercicio del cargo; dar inicio a un procedimiento administrativo de responsabilidad y exhibirlo a través de sus redes sociales.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares consistentes en la eliminación de cualquier tipo de contenido que atente contra su dignidad y calidad humana, ya sea público como las notas periodísticas elaboradas con señalamientos personalizados en su perjuicio, o privadas como las imágenes y comentarios compartidos desde las redes sociales de la denunciada.

**2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD**

**2.1. Radicación.** Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/10/2020.

**2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados.** En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- ✓ Acuerdo de radicación de treinta de diciembre de dos mil veinte.

  - Diligencia de desahogo de pruebas técnicas consistentes en páginas de internet, de lo cual se levantó el acta identificada como IEEBC/SE/OE/AC60/31-12-2020.

- ✓ Acuerdo de requerimiento de información de doce de enero de dos mil veintiuno:

- Requerimiento de información María del Carmen Espinoza Ochoa, Síndica Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa RA-022-2020, así como en relación a lo ocurrido el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve en Sindicatura Social.

✓ Acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

- Diligencia de desahogo de pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla insertas en el escrito de denuncia, de lo cual se levantó el acta identificada como IEEBC/SE/OE/AC38/02-02-2021.

Cabe aclarar que las actuaciones fueron realizadas acorde a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

**3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El trece de febrero, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

**4. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN**. El catorce de febrero[1], la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/242/2021, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia la infracción consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, prevista en el artículo 337 BIS, de la Ley

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Electoral, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando actualmente en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 27 párrafo 2, de la LGAMVLV; 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, incisos b); 463 Bis, inciso e); 470, numeral 2, 471, párrafo 8, de la LGIPE; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 337, último párrafo, 359 fracción II; 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior y 7, numeral 1, fracción II; numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

**SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS**

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS**

Del escrito de denuncia se advierte que la quejosa señaló que se ejecutaron actos de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, consistentes en:

1. El diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, la denunciada impidió que en ejercicio de las funciones de la denunciante de Oficial Mayor, se realizará el inventario y reubicación de los ocho personas al servicio público de confianza de Sindicatura Social, que ocupada una unidad administrativa, la cual ya había desaparecido.
2. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, notificó a la denunciada la suspensión de una persona al servicio público, adscrita a la Sindicatura Procuradora por el incumplimiento de diversas disposiciones normativas, lo que originó que la denunciada iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, en el que se ordenó como medida cautelar, la suspensión temporal del encargo.
3. La denunciada ha exhibido este hecho a través de su página de la red social Facebook, lo que le causó una afectación directa en su patrimonio, integridad, intimidad, libertad y vida privada, situación que, a dicho de la denunciante, no ha sucedido con ninguna otra mujer que haya sido objeto de investigación.

**CUARTO. CUESTIÓN PRELIMINAR**

De la lectura exhaustiva del escrito de denuncia, se advierte que Ana Leticia Salcedo Quiroz denuncia a María del Carmen Espinoza Ochoa, Síndica Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, por presuntos actos, que a su juicio, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, tales como impedirle el ejercicio del cargo, dar inicio a un procedimiento administrativo de responsabilidad y realizar diversas publicaciones a través de sus redes sociales.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, específicamente del oficio SP-XXIII-119-2021 y sus anexos, se desprende que la suspensión temporal de la denunciante derivó de la investigación que actualmente lleva a cabo la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades RA-022-2020, a fin de investigar la posible conducta de filtración de datos personales a los que tenía acceso la quejosa en razón de sus funciones.

Cabe precisar que la denuncia no fue admitida por la Unidad, toda vez que se consideró que este Instituto carece de atribuciones para implementar un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de que la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular y no alega posibles transgresiones a sus derechos político-electorales, pues las

conductas denunciadas se suscitaron al interior del Ayuntamiento de Tijuana y con motivo de funciones que corresponden a la administración pública municipal.

No obstante lo anterior, ha de observarse el criterio de la Sala Superior en el que ha considerado que en ciertos casos es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.[2]

En consecuencia, procede esta Comisión a analizar si es dable o no otorgar la medida cautelar a efecto de cesar el acto que podría constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

**QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución federal; 4, inciso j), de la Convención de Belem Do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis; 20 Ter, 27 párrafo segundo, de la LGAMVLV; 3, párrafo 1, inciso k); 463 Bis, párrafo 1, inciso e), y 474 Bis, párrafo 1, der la LGIPE, así como 3, fracción XVIII; 337 Bis, 373 Bis, párrafo 1; 377 Bis, de la Ley Electoral; se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes

---

[2] Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-1631/2020, en los que se señaló: "En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia."

de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, atendiendo a que la violencia política contra las mujeres por razones de género constituye un problema de orden público, las autoridades están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

No pasa desapercibido que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. [3]

De manera que, para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, es necesario que se actualicen los elementos siguientes[4]:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

---

[3]Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=

[4] Tal como se estableció en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXXV/2018[5] de la Sala Superior de rubro *"PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO."*

Cabe destacar, que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Ríos[6] (párrafos 279 y 280) y Perozo[7] (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CIDH aclaró que "*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará*". Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

De ahí que, para la realización del análisis conducente se impone la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género que parte del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, esto es, constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano y con ello se emitan las medidas conducentes para prevenir o subsanar

[5] Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ESTEREOTIPOS
[6] Consultable en el sitio web https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=256&lang=en
[7] Consultable en el sitio web https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la SCJN[8] ha determinado que, el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género, se resume en los puntos siguientes:

1) **Aplicabilidad**: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) **Metodología**: Se deben agotar los seis pasos siguientes[9]:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

---

[8] Tal criterio fue sostenido en la tesis aislada: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", Localizable en: SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XXVII/2017 (10a.); TA; Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h

[9] La referida metodología se encuentra prevista en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.",



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, se debe de considerar que, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la **prueba** que aporta la posible **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, le corresponde a **la persona demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.** Para así, evitar que se traslade a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos[10].

## SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

### Aportadas por la parte denunciante

**DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del nombramiento del cargo de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Esta prueba fue ofrecida por la parte denunciante sin embargo no se acompañó al escrito de denuncia.

**INSPECCIÓN.** Se solicita que en ejercicio de la facultad investigadora certifique la existencia y contenido de las direcciones electrónicas.

Cabe señalar que tales paginas fueron desahogadas como pruebas técnicas por esta autoridad investigadora, como se muestra en el acta IEEBC/SE/OE/AC60/31-12-2020.

### De la investigación

A. Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC60/31-12-2020** elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la existencia y contenido de las páginas de internet insertas en el escrito de denuncia, en la cual se hizo constar en lo toral lo siguiente:

[10] Tal como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado.

***3.*** *Procedo a ingresar a la primera liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=Zk_MzvUSWbI&feature=youtu.be, en la cual se advierte que el video no está disponible y se procede a insertar la imagen correspondiente:*

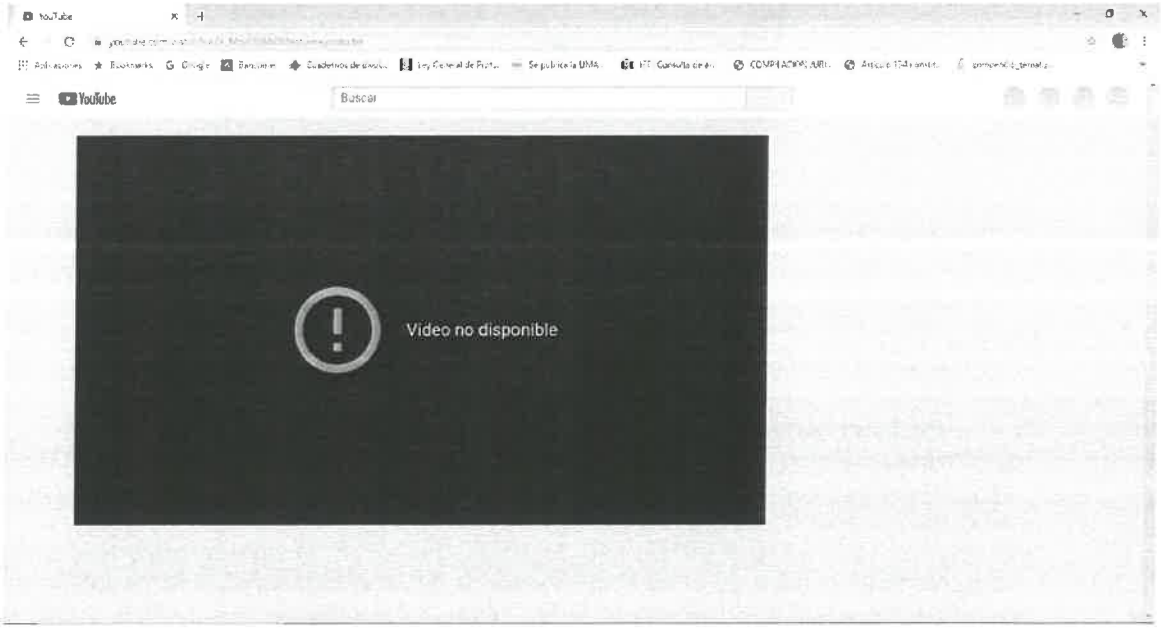


***4.*** *En este sentido, procedo a ingresar a la liga electrónica https://www.facebook.com/profile.php?id=100008422840788, la cual se advierte que corresponde al perfil de la red social Facebook de Melii Espinoza (María del Carmen Espinoza Ochoa), en el que se observan siete fotografías y en el apartado de información relativo al empleo se lee el siguiente texto: Síndica Procuradora de Tijuana, sindica·Desde el 1 de octubre de 2019 hasta la fecha · Tijuana Baja California Norte México La Sindicatura Procuradora es el contrapeso del gobierno. Es quién vigila a los servidores públicos, regula, audita, fiscaliza y supervisa los bienes del Ayuntamiento que es patrimonio de los ciudadanos. A continuación, se inserta la imagen correspondiente:*



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

***5.*** *Posteriormente, procedo a ingresar a la liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2582326645391405&id=100008422840788&_cft_[0]=AZXkOZqf8BnwoaxVnBUJT72QAFsTRNcCfz7ysppZZdpm7wlWdjfh76NuZpHZOWsGVrlqOsKW_pl4293wllrXAr8Y9-0QLwo1yeXxY-4clFaBp7veLUk3Z2AXguSRlXTkyY4&_tn_=%2CO%2CP-R, la cual se advierte que corresponde a una publicación alojada en el perfil de Facebook de Melii Espinoza de fecha treinta de octubre de dos mil veinte titulada Al margen de la ley nada, por encima de la ley nadie, y una fotografía del rostro de la C. Ana Leticia Salcedo Quiroz, relativa a una nota periodística del medio de comunicación electrónico ELSOLDETIJUANA.COM.MX, por lo que procedo a dar click y me dirige a la página electrónica de dicho medio de comunicación, en la que se observa una nota periodística de título Suspende sindicatura a la oficial mayor de Tijuana y texto: En el marco de constantes enfrentamientos entre la síndico municipal María del Carmen Espinoza y la funcionaria del Ayuntamiento Ana Goryoka | El Sol de Tijuana Tijuana.- La síndico procuradora María del Carmen Espinoza Ochoa suspendió este viernes 30 de octubre de sus funciones, a la oficial mayor Ana Leticia Salcedo Quiroz. De acuerdo con datos extraoficiales la suspensión se debió para no entorpecer una la investigación sobre la baja que se dio en contra de un ex empleado de la sindicatura Gabriel Gutiérrez, porque supuestamente había presentado una carta de no antecedentes penales, que resultó apócrifa. La suspensión se da dentro del marco de constantes enfrentamientos que han sostenido entre la síndico municipal María del Carmen Espinoza y la funcionaria del Ayuntamiento, encargada del manejo de empleados en el gobierno municipal, Ana Leticia Salcedo, esta nota contiene una fotografía del rostro de la C. Ana Leticia Salcedo Quiroz. A continuación, se insertan las imágenes correspondientes:*

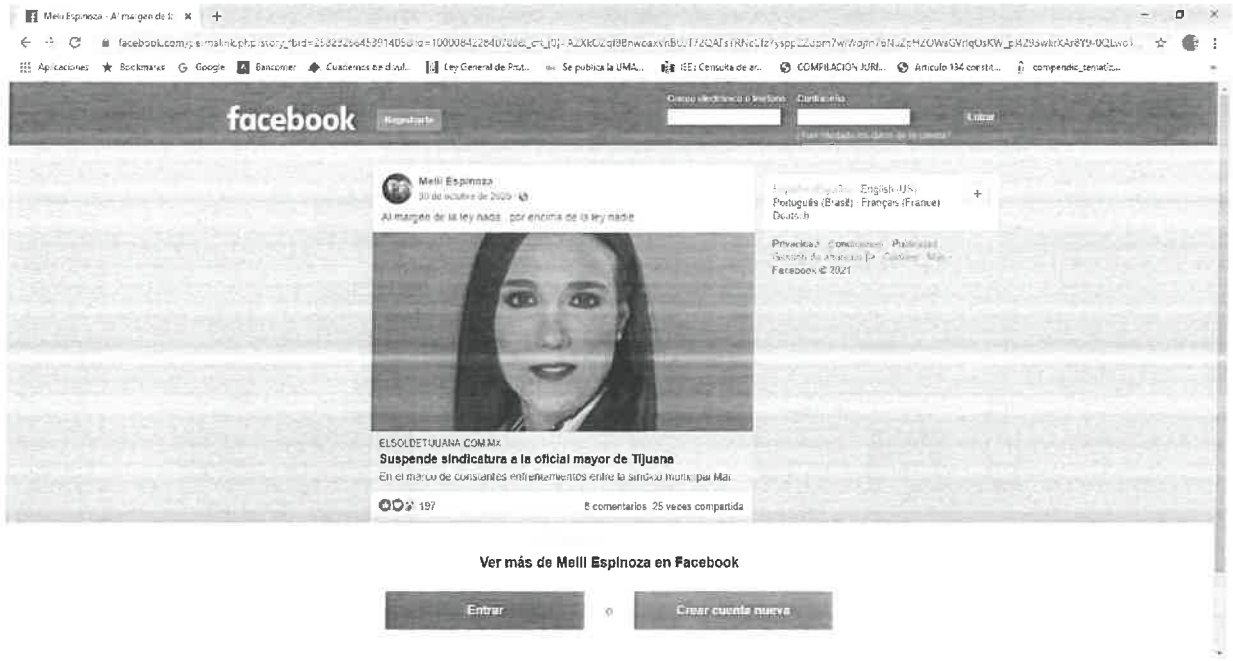
facebook
Melli Espinoza
Al margen de la ley nada, por encima de la ley nadie
ELSOLDETIJUANA.COM.MX
Suspende sindicatura a la oficial mayor de Tijuana
En el marco de constantes enfrentamientos entre la síndico municipal Mar
197
8 comentarios 25 veces compartida
Ver más de Melli Espinoza en Facebook
Entrar
Crear cuenta nueva

El Sol de Tijuana
Tijuana, 7 de enero de 2021
LOCAL POLICIACA MÉXICO REPÚBLICA MUNDO FINANZAS ANÁLISIS GOSSIP CÍRCULOS CULTURA DOBLE VÍA DEPORTES
TENDENCIAS Tijuana Covid-19 Trabajos Dinero Familia policiaca Baja California Alza
LOCAL / SÁBADO 31 DE OCTUBRE DE 2020
Suspende sindicatura a la oficial mayor de Tijuana
En el marco de constantes enfrentamientos entre la síndico municipal María del Carmen Espinoza y la funcionaria del Ayuntamiento
TV OEM
Seguidores de Trump
INRUPCION EN EL CONGRESO DE ESTADOS U S
YouTube
LO+VISTO
LOCAL
Muertes de Covid-19

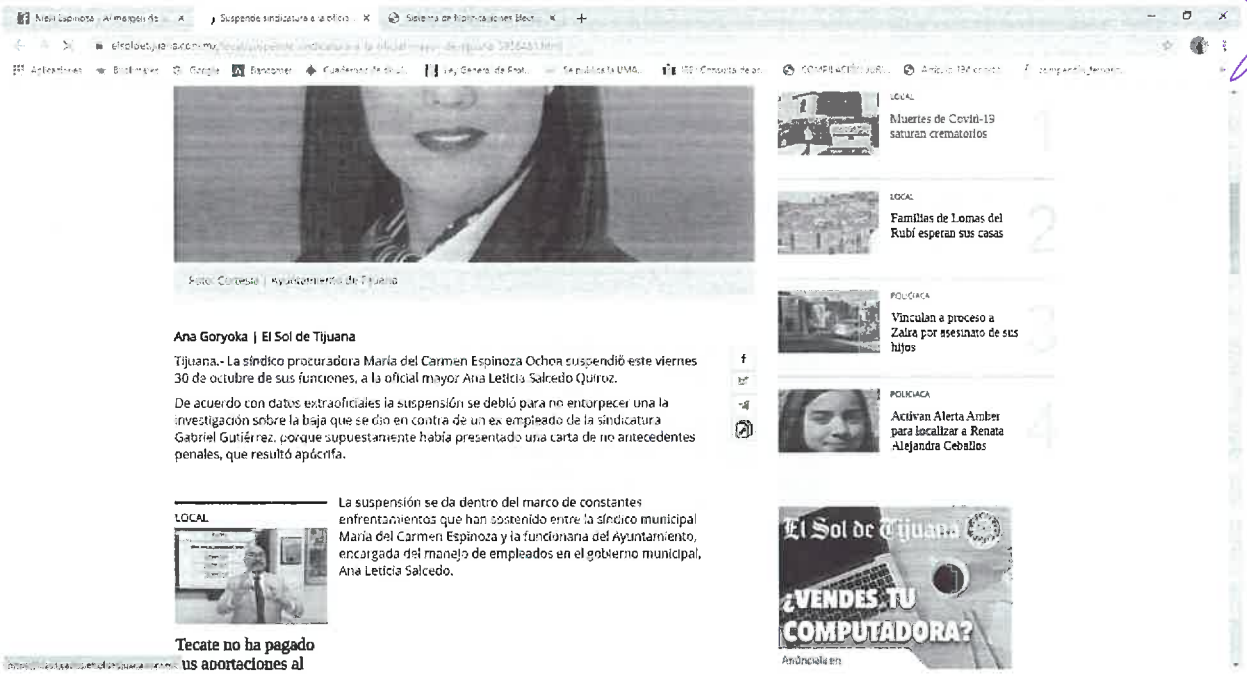

Ana Goryoka | El Sol de Tijuana

Tijuana.- La síndico procuradora María del Carmen Espinoza Ochoa suspendió este viernes 30 de octubre de sus funciones, a la oficial mayor Ana Leticia Salcedo Quiroz.

De acuerdo con datos extraoficiales la suspensión se debió para no entorpecer una la investigación sobre la baja que se dio en contra de un ex empleado de la sindicatura Gabriel Gutiérrez, porque supuestamente había presentado una carta de no antecedentes penales, que resultó apócrifa.

La suspensión se da dentro del marco de constantes enfrentamientos que han sostenido entre la síndico municipal María del Carmen Espinoza y la funcionaria del Ayuntamiento, encargada del manejo de empleados en el gobierno municipal, Ana Leticia Salcedo.

LOCAL

Muertes de Covid-19 saturan crematorios

LOCAL

Familias de Lomas del Rubí esperan sus casas

POLICIACA

Vinculan a proceso a Zaira por asesinato de sus hijos

POLICIACA

Activan Alerta Amber para localizar a Renata Alejandra Ceballos

Tecate no ha pagado sus aportaciones al

*6. Ahora, procedo a ingresar a la liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2582395032051233&id=100008422840788&_cft_[0]=AZU0lpql0Uc2B6D7ptLy8vju2_PDfbONtXPhueZIKzjlblRuJjLXcRTbTmO9YhwisKEXiixJhb2HcSk40FEt2cFKgppbgrGsVM2MIFqEA638irBWaWOYwlwDlozUISlzLvk&_tn_=%2CO%2CP-R, la cual se advierte que corresponde a una publicación alojada en el perfil de Facebook de Melii Espinoza de fecha treinta de octubre de dos mil veinte de texto: POR LA JORNADA BAJA CALIFORNIA Tijuana, 30 de octubre.- La síndica procuradora María del Carmen Espinoza Ochoa suspendió, como medida cautelar, a la oficial mayor municipal, Ana Leticia Salcedo Quiroz. Una fuente de la Sindicatura confirmó a La Jornada Baja California que la alcaldesa deberá determinar quién desempeñará el cargo de oficial mayor como encargado de despacho, en tanto se desahoga el proceso en contra de la titular. A Ana Leticia Salcedo Quiroz se le abrió un proceso por haber difundido información confidencial de un trabajador del municipio; según datos extraoficiales, la filtración fue sobre la baja del empleado porque supuestamente había presentado una carta de no antecedentes penales, que resultó apócrifa, y una fotografía de la C. Ana Leticia Salcedo Quiroz, relativa a una nota periodística del medio de comunicación electrónico EDITPORTAL.JORNADABC.MX, por lo que procedo a dar click y me dirige a la página electrónica de dicho medio de comunicación, en la que se observa una nota periodística de título: Suspende Sindicatura de Tijuana a la oficial mayor del municipio y texto: POR LA JORNADA BAJA CALIFORNIA Tijuana, 30 de octubre.- La síndica procuradora María del Carmen Espinoza Ochoa suspendió, como medida cautelar, a la oficial mayor municipal, Ana Leticia Salcedo Quiroz. Una fuente de la Sindicatura confirmó a La Jornada Baja California que la alcaldesa deberá determinar quién desempeñará el cargo de oficial mayor como encargado de despacho, en tanto se desahoga el proceso en contra de la titular. A Ana Leticia Salcedo Quiroz se le abrió un proceso por haber difundido información confidencial de un trabajador del municipio; según datos extraoficiales, la filtración fue sobre la baja del empleado porque supuestamente había presentado una carta de no antecedentes penales, que resultó apócrifa. La suspensión se da dentro del marco de constantes enfrentamientos que han sostenido entre la síndica procuradora María del Carmen Espinoza y la funcionaria del Ayuntamiento, encargada del manejo de empleados en el gobierno municipal, Ana Leticia Salcedo, esta nota contiene una fotografía de la C. Ana Leticia Salcedo Quiroz. A continuación, se insertan las imágenes correspondientes.*

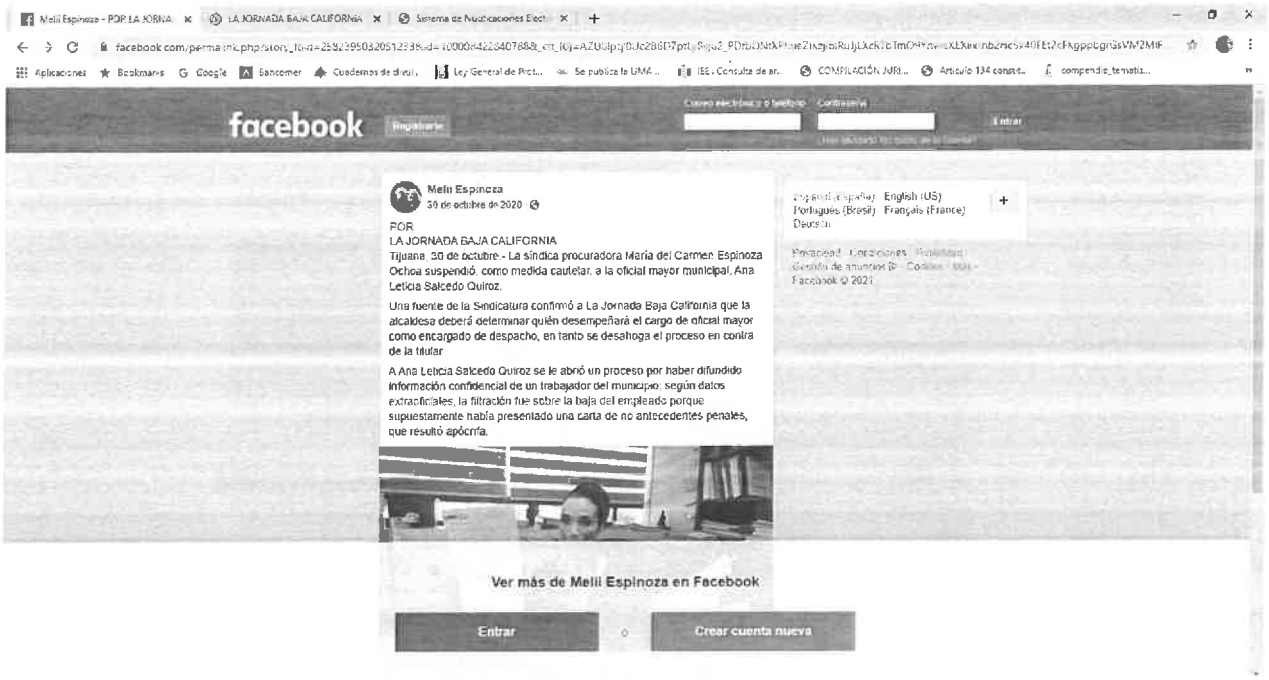

facebook

Melii Espinoza
30 de octubre de 2020

POR
LA JORNADA BAJA CALIFORNIA
Tijuana, 30 de octubre.- La síndica procuradora María del Carmen Espinoza Ochoa suspendió, como medida cautelar, a la oficial mayor municipal, Ana Leticia Salcedo Quiroz.

Una fuente de la Síndicatura confirmó a La Jornada Baja California que la alcaldesa deberá determinar quién desempeñará el cargo de oficial mayor como encargado de despacho, en tanto se desahoga el proceso en contra de la titular

A Ana Leticia Salcedo Quiroz se le abrió un proceso por haber difundido información confidencial de un trabajador del municipio; según datos extraoficiales, la filtración fue sobre la baja del empleado porque supuestamente había presentado una carta de no antecedentes penales, que resultó apócrifa.

Ver más de Melii Espinoza en Facebook

Entrar o Crear cuenta nueva

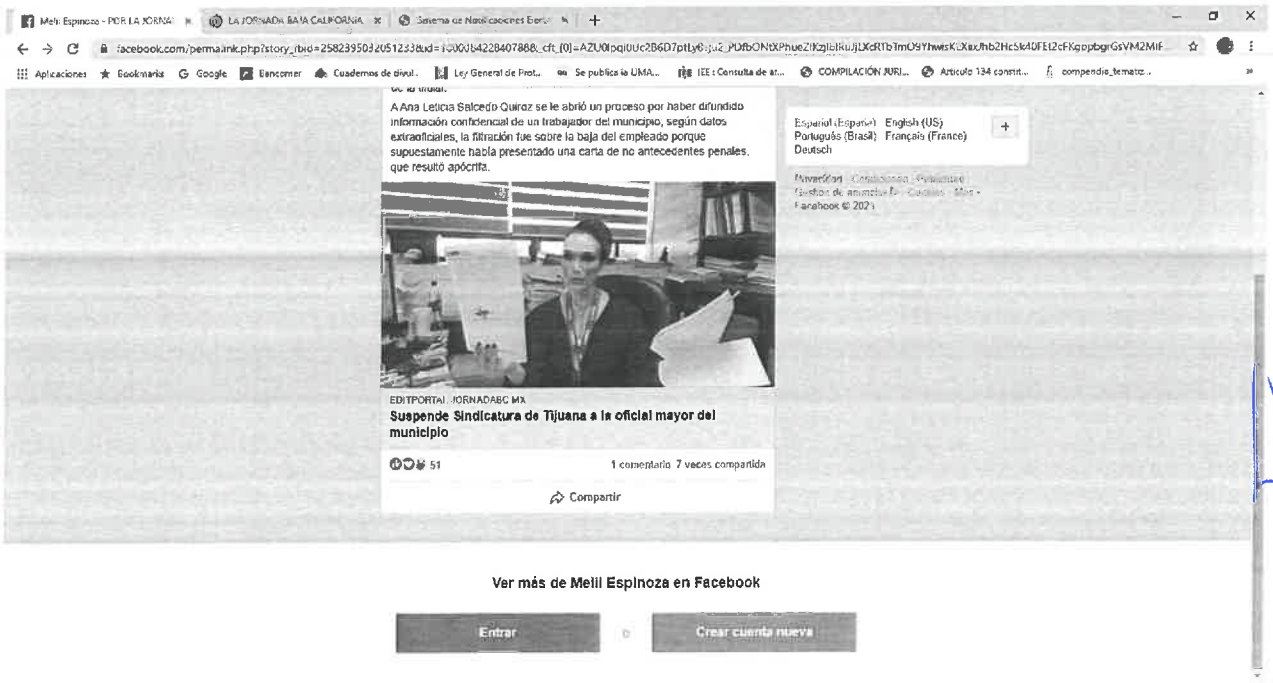

A Ana Leticia Salcedo Quiroz se le abrió un proceso por haber difundido información confidencial de un trabajador del municipio; según datos extraoficiales, la filtración fue sobre la baja del empleado porque supuestamente había presentado una carta de no antecedentes penales, que resultó apócrifa.

EDITPORTAL JORNADABC MX
**Suspende Sindicatura de Tijuana a la oficial mayor del municipio**

51 1 comentario 7 veces compartida

Compartir

Ver más de Melii Espinoza en Facebook

Entrar o Crear cuenta nueva

***7.*** *A continuación, procedo a ingresar a la liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2583875575236512&id=100008422840788&_cft_[0]=AZVW1M2OF-O4bCjAOu1ewLWm91gBZo0LRYLBPLrzqy1AUnPdjFo8n6DcM70jx7-4Gbm0yQ6I23uaD9xQrGyCweB491DBIgTZiESTbJVKn8YqW8Iskz-wH1VShpMHtRRWPI&_tn__=%2CO%2CP-R, la cual se advierte que corresponde a una publicación alojada en el perfil de Facebook de Melii Espinoza de fecha primero de noviembre de dos mil veinte de texto: Sin pagarles un solo centavo me dan primeras planas, ahi están a media noche haciendo la nota, la publicidad buena o mala es publicidad trabajo mata grilla😂jejeje. A continuación, se inserta la imagen correspondiente:*

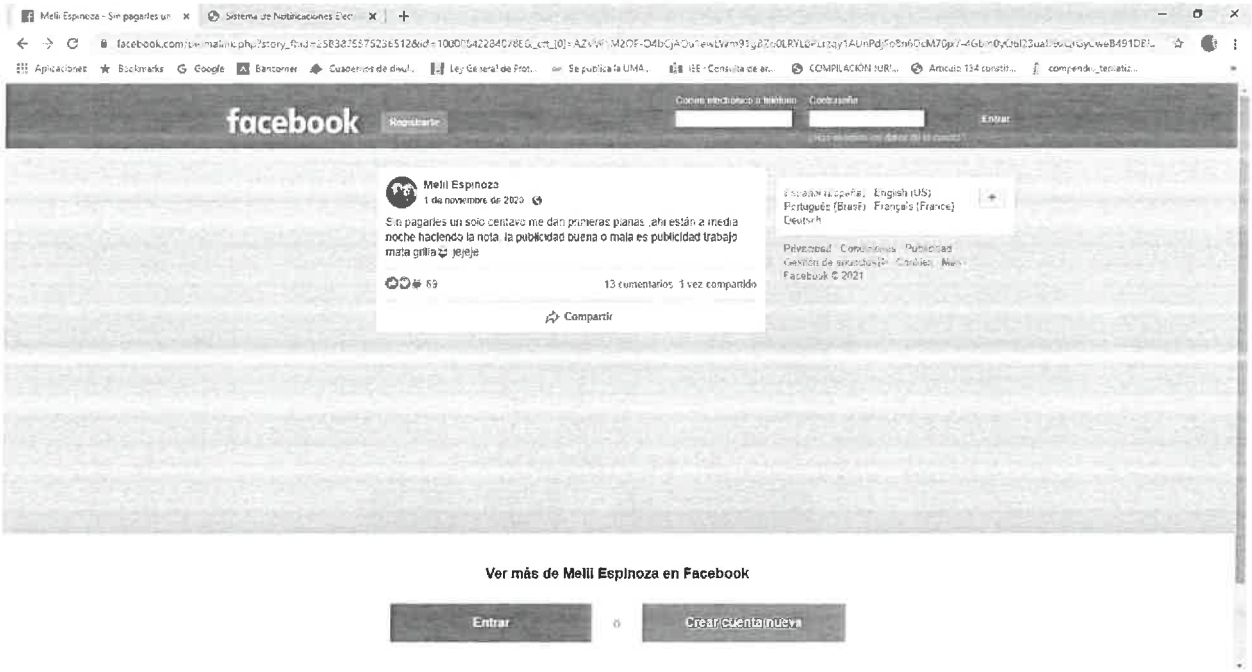


***8.*** *Ahora, procedo a ingresar a la liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2591290627828340&id=100008422840788&_cft_[0]=AZWn2HHkO5bxusfXJJdnRaaTwodOXokrMWbaoCmnZkR1eZrXHExdS9vK_WeSn_Uzep56DcuJdF63T1q4_9aVUuuG3LMcyhgNBX6jnD-JAbV80MuzrQtLnuJ88qs2edkjP8k&_tn_=%2CO%2CP-R la cual se advierte que corresponde a una publicación alojada en el perfil de Facebook de Melii Espinoza de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte de texto: No podrá regresar a ocupar su puesto como oficial mayor en el Ayuntamiento de Tijuana luego de que el viernes 6 de noviembre un juez federal primero de distrito le negará un amparo promovido por su defensa para volver al cargo del que fue separada el pasado 30 de octubre, y una fotografía de la C. Ana Leticia Salcedo Quiroz, relativa a una nota periodística del medio de comunicación electrónico EDITPORTAL.JORNADABC.MX, por lo que procedo a dar clic y me dirige a la página electrónica de dicho medio de comunicación, en la que se observa una nota periodística de título: Rechaza juez amparo de la ex oficial mayor de Tijuana para volver a su cargo y texto: POR REDACCIÓN Tijuana, 9 de noviembre.- Ana Leticia Salcedo Quiroz no podrá regresar a ocupar su puesto como oficial mayor en el Ayuntamiento de Tijuana luego de que el viernes 6 de noviembre un juez federal primero de distrito le negará un amparo promovido por su defensa para volver al cargo del que fue separada el pasado 30 de octubre. La Sindicatura Procuradora de Tijuana removió del cargo de oficial mayor a Ana Leticia Salcedo el pasado viernes 30 de octubre luego de que anunciara que se realiza una investigación en su contra por la presunta filtración de información clasificada a medios de comunicación. Luego de su separación, la hoy ex oficial mayor interpuso un recurso legal para que se le permitiera regresar a sus actividades, situación que no sucedió pues un juez le negó el amparo. Información no confirmada por autoridades oficiales señala que la investigación gira en torno a la baja de un empleado de la Sindicatura Procuradora, por supuestamente presentar una carta de no antecedentes penales que resultó falsa, esta nota contiene una fotografía de la C. Ana Leticia Salcedo Quiroz. A continuación, se insertan las imágenes correspondientes.*

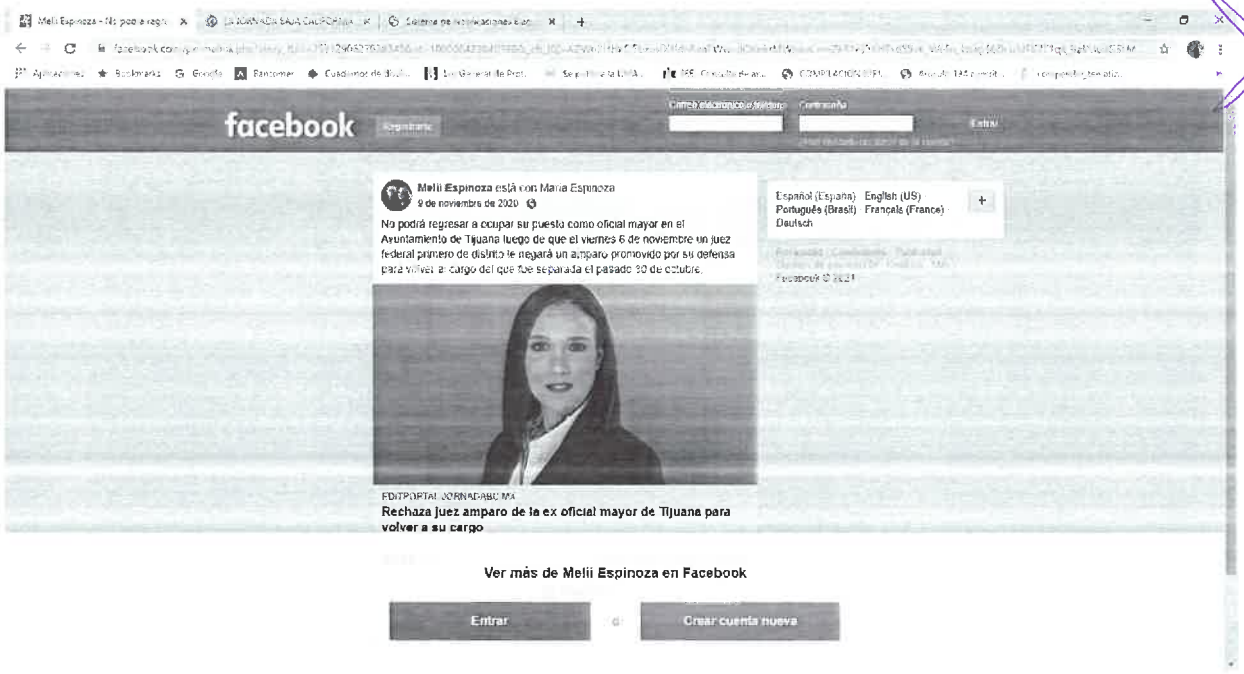
facebook
Melii Espinoza está con Maria Espinoza
9 de noviembre de 2020
No podrá regresar a ocupar su puesto como oficial mayor en el Ayuntamiento de Tijuana luego de que el viernes 6 de noviembre un juez federal primero de distrito le negará un amparo promovido por su defensa para volver al cargo del que fue separada el pasado 30 de octubre.
EDITPORTAL JORNADABC.MX
Rechaza juez amparo de la ex oficial mayor de Tijuana para volver a su cargo
Ver más de Melii Espinoza en Facebook
Entrar
Crear cuenta nueva

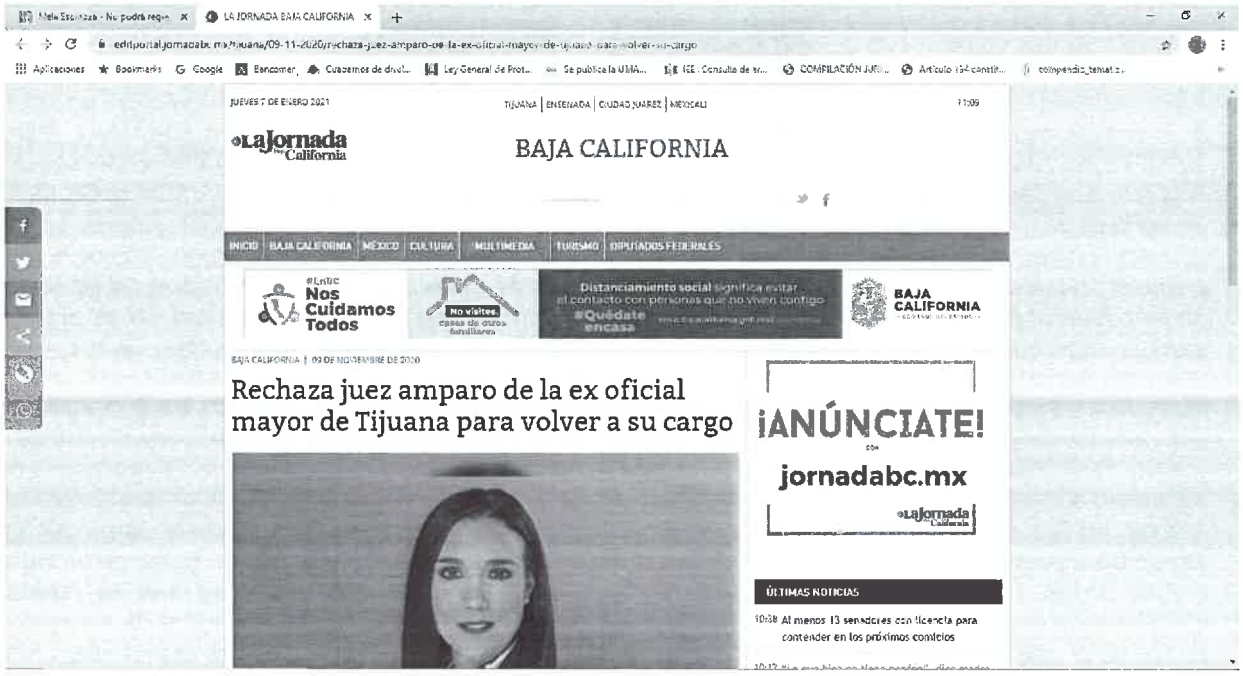
JUEVES 7 DE ENERO 2021
TIJUANA | ENSENADA | CIUDAD JUAREZ | MEXICALI
La Jornada California
BAJA CALIFORNIA
INICIO | BAJA CALIFORNIA | MÉXICO | CULTURA | MULTIMEDIA | TURISMO | DIPUTADOS FEDERALES
#Entre Nos Cuidamos Todos
No visites casas de otros familiares
Distanciamiento social significa evitar el contacto con personas que no viven contigo
#Quédate en casa
BAJA CALIFORNIA
BAJA CALIFORNIA | 09 DE NOVIEMBRE DE 2020
Rechaza juez amparo de la ex oficial mayor de Tijuana para volver a su cargo
¡ANÚNCIATE!
jornadabc.mx
ÚLTIMAS NOTICIAS
10:58 Al menos 13 senadores con licencia para contender en los próximos comicios

POR REDACCION

Tijuana, 9 de noviembre.- Ana Leticia Salcedo Quiroz no podrá regresar a ocupar su puesto como oficial mayor en el Ayuntamiento de Tijuana luego de que el viernes 6 de noviembre un juez federal primero de distrito le negará un amparo promovido por su defensa para volver al cargo del que fue separada el pasado 30 de octubre.

La Sindicatura Procuradora de Tijuana removió del cargo de oficial mayor a Ana Leticia Salcedo el pasado viernes 30 de octubre luego de que anunciara que se realiza una investigación en su contra por la presunta filtración de información clasificada a medios de comunicación.

Luego de su separación, la hoy ex oficial mayor interpuso un recurso legal para que se le permitiera regresar a sus actividades, situación que no sucedió pues un juez le negó el amparo.

Información no confirmada por autoridades oficiales señala que la investigación gira en torno a la baja de un empleado de la Sindicatura Procuradora, por supuestamente presentar una carta de no antecedentes penales que resultó falsa.

Suspende Sindicatura de Tijuana a la oficial mayor del municipio

*9. Ahora, procedo a ingresar a la liga electrónica https://www.facebook.com/ElSoldeTijuana.OEM/posts/3655950794425360 la cual se advierte que corresponde a una publicación alojada en el perfil de Facebook de El Sol de Tijuana de fecha treinta de octubre de dos mil veinte de título: La síndico procuradora María del Carmen Espinoza suspendió de sus funciones, a la oficial mayor Ana Leticia Salcedo Quiroz y una fotografía de la C. Ana Leticia Salcedo Quiroz, relativa a una nota periodística de dicho medio de comunicación, por lo que procedo a dar clic y me dirige a la página electrónica de dicho medio de comunicación, en la que se observa una nota periodística de título y texto: Suspende sindicatura a la oficial mayor de Tijuana En el marco de constantes enfrentamientos entre la síndico municipal María del Carmen Espinoza y la funcionaria del Ayuntamiento Ana Goryoka El Sol de Tijuana.- La síndico procuradora María del Carmen Espinoza Ochoa suspendió este viernes 30 de octubre de sus funciones, a la oficial mayor Ana Leticia Salcedo Quiroz. De acuerdo con datos extraoficiales la suspensión se debió para no entorpecer una la investigación sobre la baja que se dio en contra de un ex empleado de la sindicatura Gabriel Gutiérrez, porque supuestamente había presentado una carta de no antecedentes penales, que resultó apócrifa. La suspensión se da dentro del marco de constantes enfrentamientos que han sostenido entre la síndico municipal María del Carmen Espinoza y la funcionaria del Ayuntamiento, encargada del manejo de empleados en el gobierno municipal, Ana Leticia Salcedo, esta nota contiene una fotografía de la C. Ana Leticia Salcedo Quiroz. A continuación, se insertan las imágenes correspondientes.*

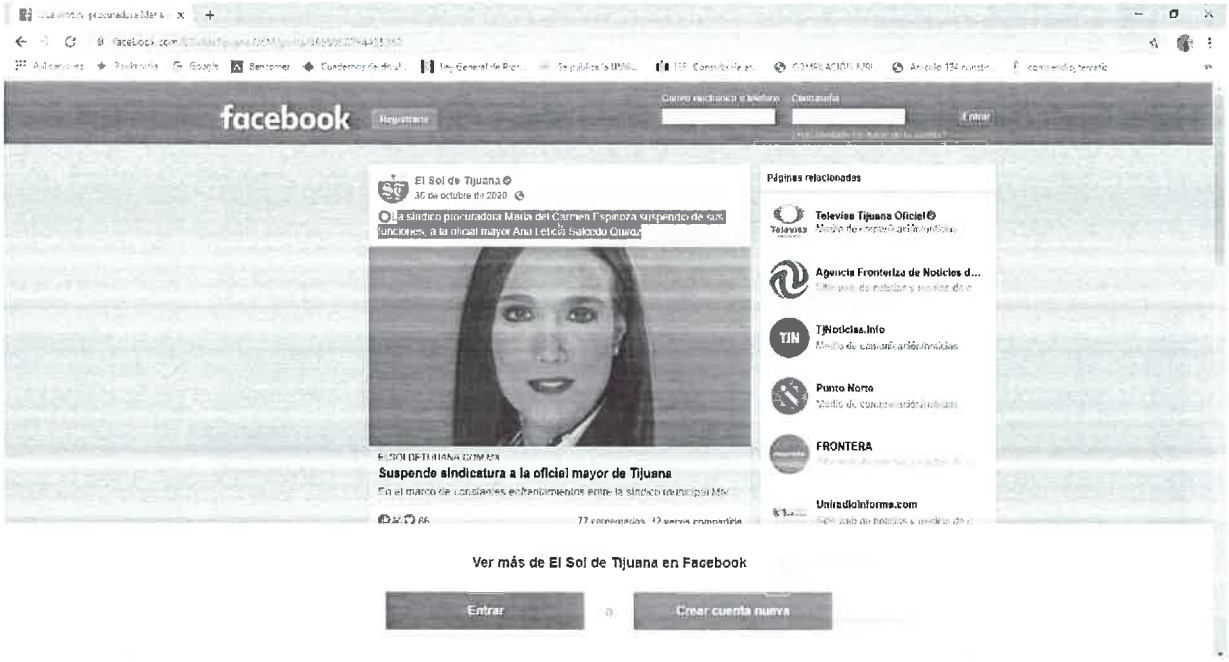
facebook
El Sol de Tijuana
30 de octubre de 2020
La síndico procuradora María del Carmen Espinoza suspendida de sus funciones, a la oficial mayor Ana Leticia Salcedo Ortiga
Suspende sindicatura a la oficial mayor de Tijuana
Páginas relacionadas
Televisa Tijuana Oficial
Agencia Fronteriza de Noticias d...
TijNoticias.info
Punto Norte
FRONTERA
Uniradioinforma.com
Ver más de El Sol de Tijuana en Facebook
Entrar
Crear cuenta nueva

LOCAL / SÁBADO 31 DE OCTUBRE DE 2020
Suspende sindicatura a la oficial mayor de Tijuana
En el marco de constantes enfrentamientos entre la síndico municipal María del Carmen Espinoza y la funcionaria del Ayuntamiento
Foto: Cortesía | Ayuntamiento de Tijuana

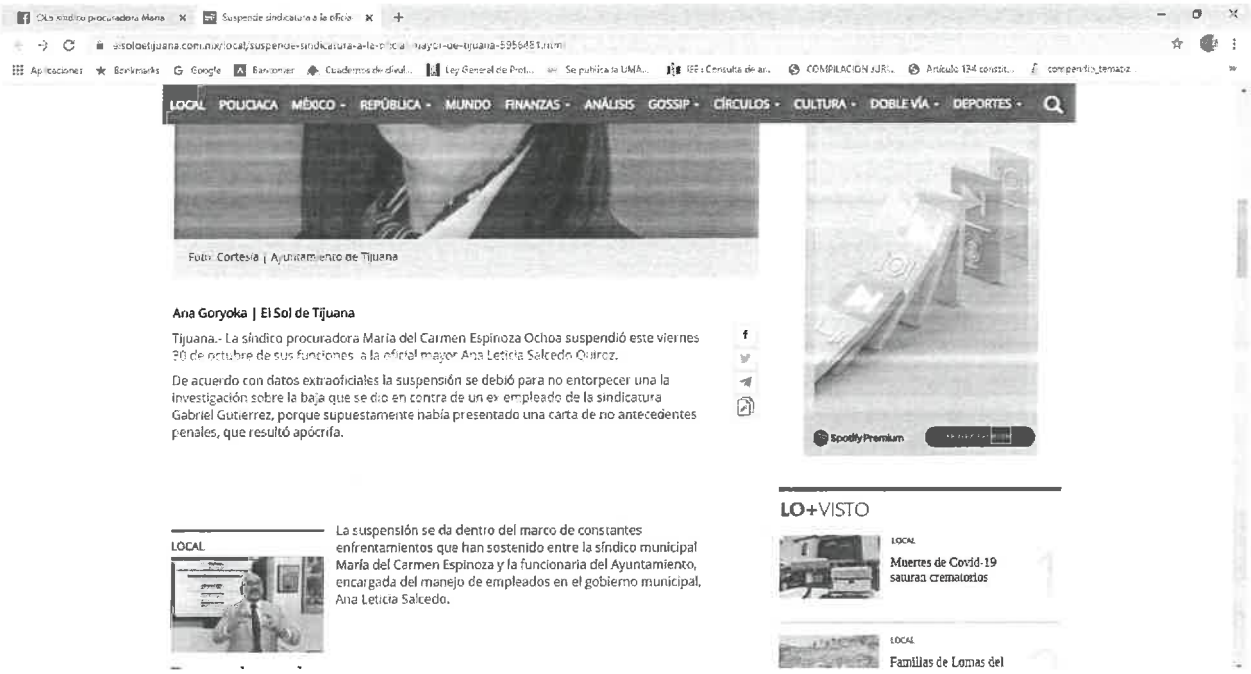

LOCAL POLICIACA MÉXICO REPÚBLICA MUNDO FINANZAS ANÁLISIS GOSSIP CÍRCULOS CULTURA DOBLE VÍA DEPORTES

Foto: Cortesía | Ayuntamiento de Tijuana

**Ana Goryoka | El Sol de Tijuana**

Tijuana.- La síndico procuradora María del Carmen Espinoza Ochoa suspendió este viernes 30 de octubre de sus funciones a la oficial mayor Ana Leticia Salcedo Quiroz.

De acuerdo con datos extraoficiales la suspensión se debió para no entorpecer una la investigación sobre la baja que se dio en contra de un ex empleado de la sindicatura Gabriel Gutierrez, porque supuestamente había presentado una carta de no antecedentes penales, que resultó apócrifa.

LOCAL

La suspensión se da dentro del marco de constantes enfrentamientos que han sostenido entre la síndico municipal María del Carmen Espinoza y la funcionaria del Ayuntamiento, encargada del manejo de empleados en el gobierno municipal, Ana Leticia Salcedo.

LO+VISTO

LOCAL
Muertes de Covid-19 saturan crematorios

LOCAL
Familias de Lomas del

***10.*** *Acto seguido procedo a ingresar a la liga electrónica: https://editportal.jornadabc.mx/tijuana/30-10-2020/suspende-sindicatura-de-tijuana-la-oficial-mayor-del-municipio?fbclid=IwAR2SZ8Ua6KaleU_ByMQpA4sxWaSUBUjvXS9LmFHfSat8uFukVkYT7_9xJas, la cual se advierte que corresponde a la página del medio de comunicación electrónico denominado La Jornada Baja California y en la que se encuentra una nota periodística de título y texto: Suspende Sindicatura de Tijuana a la oficial mayor del municipio. POR LA JORNADA BAJA CALIFORNIA Tijuana, 30 de octubre.- La síndica procuradora María del Carmen Espinoza Ochoa suspendió, como medida cautelar, a la oficial mayor municipal, Ana Leticia Salcedo Quiroz. Una fuente de la Sindicatura confirmó a La Jornada Baja California que la alcaldesa deberá determinar quién desempeñará el cargo de oficial mayor como encargado de despacho, en tanto se desahoga el proceso en contra de la titular. A Ana Leticia Salcedo Quiroz se le abrió un proceso por haber difundido información confidencial de un trabajador del municipio; según datos extraoficiales, la filtración fue sobre la baja del empleado porque supuestamente había presentado una carta de no antecedentes penales, que resultó apócrifa. La suspensión se da dentro del marco de constantes enfrentamientos que han sostenido entre la síndica procuradora María del Carmen Espinoza y la funcionaria del Ayuntamiento, encargada del manejo de empleados en el gobierno municipal, Ana Leticia Salcedo, en la que observa una fotografía de la C. Ana Leticia Salcedo Quiroz. A continuación, se insertan las imágenes correspondientes.*



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

JUEVES 7 DE ENERO 2021

La Jornada California

BAJA CALIFORNIA

INICIO | BAJA CALIFORNIA | MÉXICO | CULTURA | MULTIMEDIA | TURISMO | DIPUTADOS FEDERALES

Nos Cuidamos Todos

No visites

Distanciamiento social significa evitar el contacto con personas que no viven contigo

#Quédate encasa

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA | 30 SEPTIEMBRE DE 2020

## Suspende Sindicatura de Tijuana a la oficial mayor del municipio

ÚLTIMAS NOTICIAS

11:36 Ley de Seguridad Nacional regula actividades y estancia de extranjeros en México

Foto Cristian Sánchez Berrospe

POR LA JORNADA BAJA CALIFORNIA

Tijuana, 30 de octubre.- La síndica procuradora María del Carmen Espinoza Ochoa suspendió, como medida cautelar, a la oficial mayor municipal, Ana Leticia Salcedo Quiroz.

Una fuente de la Sindicatura confirmó a La Jornada Baja California que la alcaldesa deberá determinar quién desempeñará el cargo de oficial mayor como encargado de despacho, en tanto se desahoga el proceso en contra de la titular.

A Ana Leticia Salcedo Quiroz se le abrió un proceso por haber difundido información confidencial de un trabajador del municipio; según datos extraoficiales, la filtración fue sobre la baja del empleado porque supuestamente había presentado una carta de no antecedentes penales, que resultó apócrifa.

La suspensión se da dentro del marco de constantes enfrentamientos que han sostenido entre la síndica procuradora María del Carmen Espinoza y la funcionaria del Ayuntamiento, encargada del manejo de empleados en el gobierno municipal, Ana Leticia Salcedo.

Sindicatura y Coepris actuaron con maldad e ignorancia: oficial mayor de

y estancia de extranjeros en México

10:38 Al menos 13 senadores con licencia para contender en los próximos comicios

10:12 "Lo que hice no tiene perdón", dice madre que asesinó a sus hijos

09:07 PAN en el Senado pide posponer periodo extraordinario por Covid-19

08:53 Se abstiene AMLO de opinar sobre asalto al Capitolio; lamenta muertes

SONDEO

¿Te sientes preparado(a) para vivir la 'nueva realidad'?

Sí

No

Votar

LAS MÁS LEÍDAS

1. Matan a 12 en Tecate en 48 horas; detectan nexos criminales de policías
2. Kuri deja coordinación del PAN en el Senado; va por gubernatura de Querétaro
3. Suman 21 mil 634 vacunas aplicadas a personal de salud: IMSS
4. Herida de bala una mujer en Antiguo Capitolio

***11.*** *A continuación, procedo a ingresar a la liga electrónica: https://editportal.jornadabc.mx/tijuana/09-11-2020/rechaza-juez-amparo-de-la-ex-oficial-mayor-de-tijuana-para-volver-su-carqo?fbclid=IwAR08XInhXVAckDXZGpEdUWims8lnu8edFylTMW-QScZsq_GN3ZKb4dIMuxA, en la que aparece el siguiente texto: Página no encontrada La página "/tijuana/09-11-2020/rechaza-juez-amparo-de-la-ex-oficial-mayor-de-tijuana-para-volver-su-carqo?fbclid=IwAR08XInhXVAckDXZGpEdUWims8lnu8edFylTMW-QScZsq_GN3ZKb4dIMuxA" solicitada no se ha podido encontrar. A continuación, se inserta la imagen correspondiente.*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

***12.*** *Finalmente, procedo a ingresar a la liga electrónica https://zetatijuana.com/2019/12/suspenden-a-secretario-particular-de-la-sindica-procuradora-presuntamente-presento-documentosfalsos/#:~:text=Gabriel%20Gerardo%20Guti%C3%A9rrez%20Guti%C3%A9rrez%2C%20quien,de%20no%20antecedentes%20penales%20falsa, en la que se observa que corresponde a la página del medio de comunicación electrónico www.ZETATIJUANA.com en la que se observa una nota periodística de título: Presumen Fiscal y Secretario Técnico haber contenido la violencia en Tecate. A continuación, se inserta la imagen correspondiente.*

***13.*** *Finalmente ingreso a la liga electrónica https://www.facebook.com/espejodesaposoficial/photos/a .452042 465198338/1181561252246452, en la que se observa que corresponde a una publicación en una página de la red social Facebook denominada Espejo de Sapos Oficial, y en la que se observan dos fotografías de dos personas del sexo femenino viendo hacia la cámara y en la redacción de la publicación se encuentra el siguiente texto: Espejo de Sapos Oficial 11 de diciembre de 2020 *OFICIAL MAYOR SUSPENDIDA, OPERA CLANDESTINAMENTE; CONFABULAN, CABILDO, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL Y PRESIDENCIA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA .* *_La servidora pública, Ana Leticia Salcedo Quiroz, en contubernio con presidente municipal, secretario General del municipio y regidores, viola el proceso de investigación en su contra, al incurrir en desacato_*Espej'O' De Sap'O's Miguel ROJAS SALAZAR TIJUANA BC-11-12-MMXX- De fundamentar con evidencias el área de Sindicatura municipal, lo que es un "secreto a voces" , respecto a que Ana Leticia Salcedo Quiroz, oficial mayor, sigue despachando furtivamente, en estado de suspensión su cargo , se le imputaría a ella, al secretario general del Ayuntamiento y al alcalde fronterizo, otra penalización más grave. Incurrir en desacato al violar la suspensión promovida por la Síndico Procuradora, María del Carmen Espinoza Ochoa desde el pasado 30 de Octubre, podría decretarle otro delito a la oficial mayor Ana Leticia Salcedo Quiroz, al operar clandestinamente su cargo, en fase excluyente. Desde hace 42 días a la fecha, fue expropiada de sus funciones, la oficial mayor. Derivó de una medida cautelar para liberar la investigación del caso de Gabriel Gerardo Gutiérrez Gutiérrez, ex secretario particular de la Síndica María del Carmen Espinoza Ochoa. En el intercurso de un proceso abierto, por haber difundido información confidencial clasificada, abuso de autoridad y probables actos de corrupción, Ana Leticia Salcedo Quiroz, allana el ordenamiento jurídico, post-instruido por el Juez Federal primero de Distrito, el 6 de noviembre del año en curso, negando un amparo promovido, para regresar a su puesto. En este momento, la Síndica Procuradora del XXIII Ayuntamiento, Maria del Carmen Espinoza Ochoa, acumula pruebas sobre la oficial mayor "pirata" e interfiriendo en un delito grave, regidores por omisión, (con salvedad de excepciones), el secretario de gobierno Carlos Murguía Mejía, y el propio Presidente de la Comuna, Arturo González Cruz, por los presuntos delitos de contubernio, abuso de autoridad, tráfico de influencias, acceso a datos oficiales, y lo que resulte. A la ex oficial mayor, se le ha grabado en cámaras del Ayuntamiento, llegando disfrazada, o cubierta con anteojos, cubrebocas y en diferentes autos, se lleva documentos para ejercer sin facultad su depuesto cargo. ¿La corrupción también es reincidente ?...*_Los políticos son sabios hasta que pierde encanto su secreto se convierten en Sap'O's y..._**_¡ Aquí se ven !_**EdeS* _Es periodismo de investigación que hace público lo privado_.© *Espej'O' de Sap'O's/copyright MMXIX*www.espejodesapos.com@espejodesapos Twitter fb espejo de sapos oficial Instagram espejo de sapos Ver menos. A continuación, se inserta la imagen correspondiente.*

B. Oficio SP-XXIII-119-2021 y anexos, signado por María del Carmen Espinoza Ochoa, en su carácter de Síndica Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa que el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve Ana Leticia Salcedo Quiroz pretendió desalojar a más de veinte servidores públicos de Dirección Social que pertenece a la Sindicatura Procuradora, asimismo remite lo siguiente:

1. Copia certificada de las constancias que integran el expediente RA-022-2020
2. Copia certificada de cuadernillo de incidente de suspensión 672/2020-I expediente RA-022-2020
3. Copia certificada de cuadernillo de medida cautelar
4. Copia certificada de cuadernillo del juicio de amparo 672/2020-I promovido por Ana Leticia Salcedo Quiroz

C. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC38/02-02-2021 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto con motivo del desahogo de las capturas de pantalla insertas en el escrito de denuncia, en la cual se hizo constar lo siguiente:

***1.*** *Imagen inserta en el escrito de denuncia, en el que advertí se trata de captura de pantalla en blanco y negro. En la parte superior observé la leyenda: "AFN | Agencia Fronteriza de NOTICIAS", en la parte inferior divisé la leyenda: "Impide Sindico reubicación de empleados del área social. TIJUANA BC – SÁBADO 19 DE OCTUBRE DEL 2019". Debajo advertí imagen de una persona del sexo femenino frente a un conjunto de personas. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

**2.** *Imagen inserta en el escrito de denuncia, en la que observé captura de pantalla en blanco y negro. En la parte superior advertí la leyenda: "Melii Espinoza 30 de octubre a las 17:26 155". Debajo divisé la leyenda: "Al margen de la ley nada, por encima de la ley nadie", así como la imagen del rostro de una persona del sexo femenino. En la parte inferior visualicé la leyenda: "ELSOLDETIJUANA.COM.MX Suspende sindicatura a la oficial mayor de Tijuana. En el medio de constantes enfrentamientos entre la sindico municip…" Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

**3.** *Imagen inserta en el escrito de denuncia, en la que advertí en la parte superior la leyenda: "Melii Espinoza 30 de octubre a las 19:31 44". Debajo observé el texto: "POR LA JORNADA BAJA CALIFORNIA. Tijuana, 30 de octubre.- La síndica procuradora María del Carmen Espinoza Ochoa suspendió, como medida cautelar, a la oficial mayor municipal, Ana Leticia Salcedo Quiroz. Una fuente de la Sindicatura confirmó a La Jornada Baja California que la alcaldesa deberá determinar quién desempeñará el cargo de oficial mayor como encargado de despacho, en tanto se desahoga el proceso en contra de la titular. A Ana Leticia Salcedo Quiroz se le abrió un proceso por haber difundido información confidencial de un trabajador del municipio; según datos extraoficiales, la filtración fue sobre la baja del empleado porque supuestamente había presentado una carta de no antecedentes penales, que resultó apócrifa". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

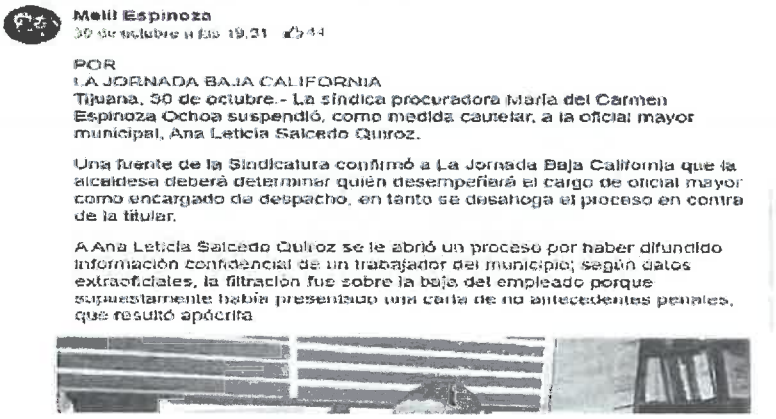

***4.*** *Imagen inserta en el escrito de denuncia, en el que observé en la parte superior la leyenda: "Melii Espinoza 1 de noviembre". Debajo advertí la leyenda: "Sin pagarles un solo centavo me dan primeras planas, ahí… media noche haciendo la nota, la publicidad buena o mala… publicidad trabajo mata grilla jejej". En la parte inferior divisé la leyenda: "C.p. Salvador Orozco Vargas. Quien la critique o ataque, quedara como una pers… que no comprende o no quiere aceptar que la corr… no debe ser permitida, un llamado a los funcion… de todos los niveles a unirse en este combate a las… practicas". Lo anterior descrito se inserta modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presenta acta.* ---------

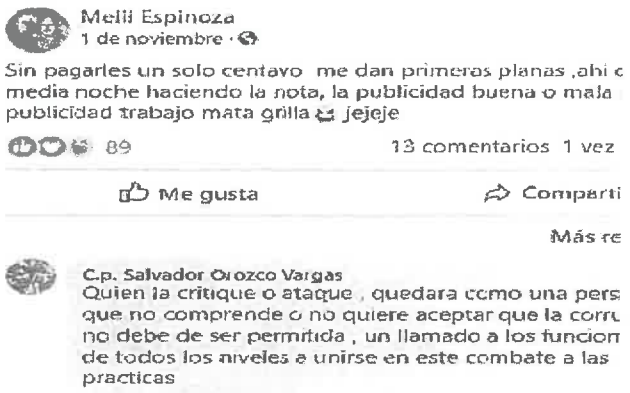


***5.*** *Imagen inserta en el escrito de denuncia, en la que advertí en la parte superior la leyenda: "Melii Espinoza esta con María Espinoza. 9 de noviembre a las 20:10", debajo observé la leyenda: "No podrá regresar a ocupar su puesto como oficial mayor en el Ayuntamiento de Tijuana luego de que el viernes 6 de noviembre un juez federal primero de distrito le negará un amparo promovido por su defensa para volver al cargo del que fue separada el pasado 30 de octubre". En la parte inferior divisé imagen de persona del sexo femenino, así como la leyenda: "EDITORIAL.JORNADABC.MX. Rechaza juez amparo de la ex oficial mayor de Tijuana para volver a ocupar su cargo". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

**6.** *Imagen inserta en el escrito de denuncia, en el que advertí en la parte superior la leyenda: "*OFICIAL MAYOR SUSPENDIDA, OPERA CLANDESTINAMENTE; CONFABULAN, CABILDO, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL Y PRESIDENCIA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUA… Ver más". En la parte inferior divisé imagen de dos rostros de personas del sexo femenino. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.* ----------

**7.** *Imagen inserta en el escrito de denuncia, en la que observé en la parte superior la leyenda: "Melii Espinoza esta con María Espinoza. 9 de noviembre a las 20:10", debajo observé la leyenda: "No podrá regresar a ocupar su puesto como oficial mayor en el Ayuntamiento de Tijuana luego de que el viernes 6 de noviembre un juez federal primero de distrito le negará un amparo promovido por su defensa para volver al cargo del que fue separada el pasado 30 de octubre". En la parte inferior divisé imagen de persona del sexo femenino, así como la leyenda: "EDITORIAL.JORNADABC.MX. Rechaza juez amparo de la ex oficial mayor de Tijuana para volver a ocupar su cargo". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.* ----------

***8.*** *Imagen inserta en el escrito de denuncia, en el que advertí en la parte superior la leyenda: Espejo de Sapos Oficial "*OFICIAL MAYOR SUSPENDIDA, OPERA CLANDESTINAMENTE; CONFABULAN, CABILDO, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL Y PRESIDENCIA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUA… Ver más". En la parte inferior divisé imagen de dos rostros de personas del sexo femenino. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

## Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008 , de la Sala Superior, de rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",*** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

**SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES**

- Ana Leticia Salcedo Quiroz es Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

- María del Carmen Espinoza Ochoa es Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

- Las imágenes insertas en el escrito de denuncia coinciden con las localizadas en los hipervínculos de internet señalados, tal como se corrobora en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC60/31-12-2020 y IEEBC/SE/OE/AC38/02-02-2021.

- Se infiere que entre el diecisiete y diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, Ana Leticia Salcedo Quiroz acudió a Sindicatura Social para llevar a cabo ciertos actos, siendo detenida por la denunciante.

- Se acreditó la suspensión temporal de Ana Leticia Salcedo Quiroz como Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, derivado de un procedimiento administrativo de responsabilidad.

- Se acreditó la negativa de la suspensión provisional solicitada por Ana Leticia Salcedo Quiroz al Juzgado Primero Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, para continuar ejerciendo funciones como Oficial Mayor.

- La página de la red social Facebook denominada "Melii Espinoza" dice entre paréntesis "María del Carmen Espinoza Ochoa".

- De las constancias que obran en el expediente, se desprende que, siete (7) de las nueve (9) publicaciones objeto de la denuncia fueron localizadas, de las cuales sobresale lo siguiente:

  - Cuatro (4) fueron difundidas a través de la red social Facebook denominada *"Melii Espinoza"*, mismas que:

    - Dos (2) consisten en notas periodísticas respecto a la suspensión del cargo de Ana Leticia Quiroz Salcedo como Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.
    - Una (1) consiste en nota periodística respecto a la negativa de amparo promovido por Ana Leticia Quiroz Salcedo, por parte de un Juzgado Federal.
    - Una (1) dice lo siguiente: "*Sin pagarles un solo centavo me dan primeras planas, ahí están a media noche haciendo la nota, la publicidad buena o mala es publicidad trabajo mata grilla😂 jejeje*".

  - Una (1) fue difundida a través de la red social Facebook denominada *"Espejo de Sapos"*, en la que se señala, esencialmente que*: De fundamentar con evidencias el área de Sindicatura municipal, lo que es un "secreto a voces", respecto a que Ana Leticia Salcedo Quiroz, oficial mayor, sigue despachando furtivamente, en estado de suspensión su cargo, se le imputaría a ella, al secretario general del Ayuntamiento y al alcalde fronterizo, otra penalización más grave…*

  - Dos (2) consisten en notas periodísticas difundidas por los periódicos digitales "EL SOL DE TIJUANA" (Página oficial de Facebook) y "LA JORNADA" (Página oficial de internet), respecto a la suspensión del cargo de Ana Leticia Quiroz Salcedo como Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.

  - Ninguna publicación fue difundida como publicidad pagada.

## OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica. [11]

Lo cual es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-115/2019, en el que precisó que la adopción de medidas cautelares forma parte de los mecanismos de tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Por lo que, solo proceden conceder las medidas cautelares respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la

---

[11] Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

instauración del procedimiento, por ende, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El **primer** elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si las niega o las concede debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Así, con el análisis antes relatado, se funda y motiva para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, al ser esta clase de providencias un acto de molestia por parte de la autoridad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

De tal forma que, en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.
Lo cual es acorde a lo sostenido por, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que éstas deben ser otorgadas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales y, ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo[12].

Por lo que, de manera general, podrá decretarse una medida cautelar siempre bajo la apariencia del buen derecho a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario cuando se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ahora bien, por lo que hace al tópico específico de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, es criterio del TEPJF que, al emitir las medidas cautelares, las autoridades deban tomar en consideración los siguientes aspectos, en cada caso y de manera prudencial:

- **Emisión de medida cautelar**. Cualquier autoridad [administrativa o jurisdiccional], en cuanto tenga conocimiento del caso, puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
- **Temporalidad**. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima.
  Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.
- **Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

## NOVENO. IMPROCEDENCIA

Conforme a lo hasta aquí razonado, se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que la parte denunciante solicita:

[12] Consultable en: CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

- La eliminación de cualquier tipo de contenido que atente contra su dignidad y calidad humana, ya sea público como las notas periodísticas elaboradas con señalamientos personalizados en su perjuicio, o privadas como las imágenes y comentarios compartidos desde las redes sociales de la denunciada.

A efecto de agotar el análisis de los hechos que denuncia como constitutivos violencia política contra las mujeres en razón de género, es que de manera oficiosa se analizaran los siguientes motivos de inconformidad:

1. El impedimento al ejercicio del cargo para realizar el inventario y reubicación de las ocho personas de Sindicatura Social, el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve.
2. La suspensión temporal del cargo de Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana Baja California en el procedimiento administrativo de responsabilidad RA-22-2020.
3. Las publicaciones realizadas en redes sociales y páginas de internet.

**Respecto al punto 1, se actualiza la causal de improcedencia** prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas, en la que se señala que no procederá la adopción de medidas cautelares contra actos consumados o de imposible reparación, por los siguientes razonamientos:

Es de tomarse en cuenta que la determinación de las medidas cautelares tiene como justificación lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, por lo que el dictado de las mismas no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, en la lógica que en tal supuesto no habría un acto que cesar.

En el caso que nos ocupa la propia denunciante señala que **el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve**, se le impidió que realizara el inventario y reubicación de los servidores públicos de confianza de Sindicatura Social.

Como se observa, el acto denunciado es un acto consumado de modo irreparable, pues la conducta atribuida a la denunciante ocurrió en el año dos mil diecinueve, sobre la cual no es posible dictar medidas cautelares.

## DÉCIMO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Cabe advertir que la Ley Electoral en su artículo 377 BIS, prevé un catálogo de medidas cautelares que se pudiesen adoptar en el caso específico de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las que se encuentran:

> I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
> II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
> III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
> IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
> V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

En consecuencia, esta autoridad procede a analizar si es dable conceder alguna de las medidas establecidas en el citado artículo, de la forma siguiente:

Por cuanto hace a lo previsto en la fracción I, consistente en realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, y que se relaciona con el **punto 2** de los motivos de inconformidad señalado en el párrafo segundo del considerando NOVENO, no es aplicable otorgar la medida señalada en la fracción descrita, debido a que no se advierte, desde una óptica preliminar, algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que la suspensión temporal de la denunciante como Oficial Mayor, constituya violencia política en contra de las mujeres por razón de género que tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos o integridad de la quejosa; ni que, con su emisión, se violen o pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados en favor de la denunciante, o se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera y justifique la intervención de esta Comisión, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la quejosa señala que el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, notificó a la denunciada la suspensión de una persona al servicio público, adscrita a la Sindicatura Procuradora por el incumplimiento de diversas disposiciones normativas, lo que originó que esta última iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, en el que se ordenó como medida cautelar, la suspensión temporal del encargo.

De las constancias que obran en autos, específicamente del oficio SP-XXIII-119-2021 y sus anexos, se desprende que la suspensión temporal de la denunciante derivó de la investigación que actualmente lleva a cabo la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades RA-022-2020, a fin de investigar la posible conducta de filtración de datos personales a los que tenía acceso la quejosa en razón de sus funciones.

Ahora bien, los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal y la Ley General de la Administración Publica prevén un sistema de responsabilidades al que están sujetas todas las personas al servicio público, integrado por las vertientes: política, penal, administrativa (para aquéllas que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública) y civil.

Por su parte, el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, señala que las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

a) Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
b) Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
c) Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
d) Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

El artículo 124 del citado ordenamiento prevé como medida cautelar, entre otras, la suspensión temporal del cargo de la persona del servicio público señalada como presuntamente responsable, misma que podrá ser decretada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Es así que, el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos otorga la facultad discrecional a favor de las autoridades encargadas de la investigación de faltas administrativas, como lo es la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, para suspender temporalmente a cualquier persona al servicio público de su cargo, si así lo estima pertinente para el desarrollo del procedimiento administrativo; de ahí que en términos del artículo 113 de la Constitución

Federal, puede determinarse que la suspensión temporal en el empleo es idónea y razonable, siempre que tenga por objeto facilitar el curso de las investigaciones o evitar un perjuicio ulterior a la administración pública.

Por lo anterior expuesto, desde una perspectiva preliminar, se observa que la conducta señalada se trata del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, en el que se decretó la suspensión temporal de la denunciante respecto de su cargo como Oficial Mayor, a fin de realizar la investigación correspondiente, **sin que se adviertan elementos ni medios de prueba que hagan presumir que el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades al que se encuentra sujeta y su posterior suspensión temporal, hubiesen derivado de su condición de mujer**, sino que se debió a presuntos actos realizados por la denunciante durante el desempeño su encargo.

En ese tenor, y dado que el acto reclamado versa sobre la suspensión temporal del cargo en un procedimiento de responsabilidad en contra de la denunciada, consistente en una medida con la cual se busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública, **y no sobre una cuestión de violencia que, de forma indiciaria, haga suponer que se encuentre en riesgo;** se considera que el estudio de **la legalidad o ilegalidad de la determinación implementada por la Sindicatura Municipal, atañe al fondo del asunto, por lo cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar.**

Máxime, que, desde un análisis preliminar de los hechos denunciados y las constancias que obran en autos **no se advierten elementos para estimar algún riesgo vinculado a la vida, la integridad y la libertad**, que justifique el dictado de medidas cautelares, ya que para ello es necesario que se actualice un supuesto de gravedad y urgencia que justifique su implementación, lo que en el caso, en apariencia del buen derecho, no se actualiza.

Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey[13] del TEPJF, en el que señaló que aun cuando las medidas cautelares pueden dictarse en cualquier asunto del que conozca una autoridad electoral en que se denuncie violencia política en razón de género, es necesario de que de las manifestaciones realizadas en la denuncia y del análisis preliminar de los hechos denunciados se adviertan elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique su dictado.

[13] Criterio sostenido por la Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-4/2021.

También es de destacar que, en criterio de la Sala Superior[14], la relevancia de acotar el dictado de esas medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad, tiene que ver, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que no es necesario el dictado de medidas cautelares al no advertir la urgencia para ello, hasta en tanto se emita la determinación que resuelva el fondo de los hechos denunciados.

En cuanto a lo establecido en la fracción II, respecto a la medida cautelar consistente en retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, y que se relaciona con el **punto 3 de los motivos de inconformidad señalado en el párrafo segundo del considerando NOVENO**, esta autoridad se encuentra impedida para hacerlo debido a que, tal como se desprende de las actas levantadas por el personal de la Unidad, las publicaciones ubicadas en la red social Facebook en la página "Melii Espinoza", no fueron autoría de la denunciada, sino que corresponden a notas periodísticas elaboradas y publicadas primigeniamente por los periódicos electrónicos "El Sol de Tijuana" y "La Jornada", en las que se relata sobre la suspensión del cargo de Ana Leticia Quiroz Salcedo como Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, por parte de la Sindicatura Procuradora, con motivo del inicio de un procedimiento de responsabilidad en su contra y sobre la negativa de amparo por parte de un Juzgado Federal para restituirla en dicho cargo, tal como se observa en las siguientes imágenes:

| El Sol de Tijuana | La Jornada | La Jornada |
|---|---|---|
| | | |



[14] Véase acuerdo de Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-1850/2020 del dos de septiembre de dos mil veinte.

Derivado de lo anterior, esta Comisión estima, desde una óptica preliminar, que las notas publicadas por la denunciada a través de su red social Facebook, únicamente fueron retomadas de los medios informativos señalados y difundidas con posterioridad al acto primigenio.

En ese contexto, en sus publicaciones los medios de comunicación señalados, si bien hacen referencia a la denunciante y a la denunciada, únicamente señalan lo relativo a la suspensión del cargo de la primera como Oficial Mayor y la negación del amparo por un Juez Federal, esto, con la intención de cubrir las notas periodísticas; sin que, de manera preliminar, se advierten expresiones o mensajes que sean susceptibles de constituir violencia política en razón de género, es decir, no se desprende contenido que agreda, ofenda o discrimine a la denunciante por su calidad de mujer.

En tal virtud, al tratarse de información de carácter noticioso, emitido en ejercicio pleno de la libertad de expresión, este goza de una protección especial, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", en la que determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

El artículo 6 de la Constitución Federal, señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Lo anterior revela que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral. Es así, que el ejercicio periodístico tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta, consagrados en los artículos 6° y 7°, de la Constitución General de la República.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, se advierte que las notas periodísticas fueron publicadas con la finalidad de comunicar y opinar libremente sobre un asunto de

interés público, sin que de la lectura de los textos se desprendan mensajes o expresiones que tuvieran como finalidad menoscabar los derechos de la denunciante, derivado de su calidad de mujer.

Ahora bien, en relación a la publicación en la red social Facebook de la denunciada, en la que se observa la frase: "*Sin pagarles un solo centavo me dan primeras planas, ahí están a media noche haciendo la nota, la publicidad buena o mala es publicidad trabajo mata grilla😂jejeje*", desde una perspectiva preliminar, se estima que lo expresado en ningún momento refiere a la quejosa, por lo que no hay elementos que permitan concluir que dicha publicidad está orientada a generar un impacto negativo en ella, pues la frase señalada no actualiza más que la interpretación que cada persona pudiera darle, es por eso que, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión, no advierte una afectación que amerite que se dicte una medida precautoria.

Finalmente, respecto a la publicación en la red social Facebook "Espejo de sapos" en la que se observa la nota de texto:

> *OFICIAL MAYOR SUSPENDIDA, OPERA CLANDESTINAMENTE; CONFABULAN, CABILDO, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL Y PRESIDENCIA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA. La servidora pública, Ana Leticia Salcedo Quiroz, en contubernio con presidente municipal, secretario General del municipio y regidores, viola el proceso de investigación en su contra, al incurrir en desacato. De fundamentar con evidencias el área de Sindicatura municipal, lo que es un "secreto a voces", respecto a que Ana Leticia Salcedo Quiroz, oficial mayor, sigue despachando furtivamente, en estado de suspensión su cargo, se le imputaría a ella, al secretario general del Ayuntamiento y al alcalde fronterizo, otra penalización más grave. Incurrir en desacato al violar la suspensión promovida por la Síndico Procuradora, María del Carmen Espinoza Ochoa desde el pasado 30 de Octubre, podría decretarle otro delito a la oficial mayor Ana Leticia Salcedo Quiroz, al operar clandestinamente su cargo, en fase excluyente. Desde hace 42 días a la fecha, fue expropiada de sus funciones, la oficial mayor. Derivó de una medida cautelar para liberar la investigación del caso de Gabriel Gerardo Gutiérrez Gutiérrez, ex secretario particular de la Síndica María del Carmen Espinoza Ochoa. En el intercurso de un proceso abierto, por haber difundido información confidencial clasificada, abuso de autoridad y probables actos de corrupción, Ana Leticia Salcedo Quiroz, allana el ordenamiento jurídico, post-instruido por el Juez Federal primero de Distrito, el 6 de noviembre del año en*

*curso, negando un amparo promovido, para regresar a su puesto. En este momento, la Síndica Procuradora del XXIII Ayuntamiento, María del Carmen Espinoza Ochoa, acumula pruebas sobre la oficial mayor "pirata" e interfiriendo en un delito grave, regidores por omisión, (con salvedad de excepciones), el secretario de gobierno Carlos Murguía Mejía, y el propio Presidente de la Comuna, Arturo González Cruz, por los presuntos delitos de contubernio, abuso de autoridad, tráfico de influencias, acceso a datos oficiales, y lo que resulte. A la ex oficial mayor, se le ha grabado en cámaras del Ayuntamiento, llegando disfrazada, o cubierta con anteojos, cubre bocas y en diferentes autos, se lleva documentos para ejercer sin facultad su depuesto cargo. ¿La corrupción también es reincidente?... Los políticos son sabios hasta que pierde encanto su secreto se convierten en Sapos y... ¡Aquí se ven!*

**Publicación Facebook *Espejo de Sapos***

Del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC60/31-12-2020, misma que tiene valor probatorio pleno, en la que se certificó el enlace electrónico en donde se ubica esta publicación, se puede concluir, preliminarmente, que las manifestaciones vertidas derivan de una opinión o apreciación subjetiva de la persona que emitió dicho artículo informativo, en el ejercicio de su libertad de expresión, por lo que su contenido no genera certeza respecto de las personas, actos u opiniones que en ella se vertieron, sin que, se advierta de manera somera que se trata de expresiones descontextualizadas o dirigidas a criticar o menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer, por tanto, no se advierten bajo la apariencia del buen derecho, elementos susceptibles de configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como se advierte, de las publicaciones realizadas en las páginas de Facebook de "*Melii Espinoza*" y "*Espejo de Sapos*", se tratan de manifestaciones en redes sociales, las

cuales se ha considerado que tiene una importancia social como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días, la Sala Superior ha sostenido que, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet[15].

Máxime que, en el caso que nos ocupa, no existe evidencia en el expediente, ni así lo refiere la quejosa, de que los comentarios se difundieran como publicidad pagada en Facebook, esto es, se trata de material subido o colocado en la red social, sin que se cuente con la presunción de que se trata de propaganda contratada para su difusión entre la ciudadanía, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se trata de comentarios espontáneos.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

Continuando con el análisis del catálogo de medidas cautelares, por cuanto hace a las fracciones III y IV, donde se señala que cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, se suspenderá el uso de las prerrogativas asignadas y se ordenará la suspensión del cargo partidista de la persona agresora; en el caso que nos ocupa y como se señaló párrafos arriba, se considera que el estudio de la legalidad o ilegalidad de la determinación implementada por la Sindicatura Municipal respecto a la suspensión temporal del cargo de la denunciante, atañe al fondo del asunto, por lo cual esta Comisión no puede ordenar el dictado de tales medidas.

Finalmente, respecto a la medida cautelar establecida en la fracción V, referente a la implementación de cualquier otra medida requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite, desde una óptica preliminar, no se advierte algún elemento,

[15] Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

para considerar que la suspensión temporal de la denunciante como Oficial Mayor, constituya violencia política en contra de las mujeres por razón de género que tenga como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos o integridad de la quejosa; ni que, con su emisión, se violen o pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados en favor de la denunciante, o se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera y justifique la protección solicitada.

Cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la determinación que **la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.**

**UNDÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## PUNTOS DE ACUERDO:

**PRIMERO. Es improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se niega** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando UNDÉCIMO, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.

**DADO** en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
*"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"*

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA**
PRESIDENTA

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**
VOCAL

**DANIEL GARCÍA GARCÍA**
VOCAL

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**
SECRETARIA TÉCNICA